



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número:

Referencia: EX-2019-82475654-APN-DGD#MHA - Proyecto de Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2020.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso,...

sancionan con fuerza de

Ley:

TÍTULO I

Disposiciones generales

CAPÍTULO I

Del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional

ARTÍCULO 1º.- Fíjase en la suma de PESOS SEIS BILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UNO (\$ 6.247.756.404.531) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2020, con destino a las finalidades que se indican a continuación, y analíticamente en las Planillas Nros. 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 anexas al presente artículo.

FINALIDAD	GASTOS CORRIENTES	GASTOS DE CAPITAL	TOTAL
Administración Gubernamental	231.729.389.346	29.215.686.767	260.945.076.113
	251.739.892.998	6.923.787.048	258.663.680.046

Servicios de Defensa y Seguridad			
Servicios Sociales	3.830.062.852.738	76.168.636.538	3.906.231.489.276
Servicios Económicos	473.525.883.776	139.607.526.787	613.133.410.563
Deuda Pública	1.208.782.748.533	.	1.208.782.748.533
TOTAL	5.995.840.767.391	251.915.637.140	6.247.756.404.531

ARTÍCULO 2°.- Estímase en la suma de PESOS CINCO BILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TRES (\$ 5.461.581.474.303) el Cálculo de Recursos Corrientes y de Capital de la Administración Nacional de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la Planilla N° 8 anexa al presente artículo.

Recursos Corrientes	5.283.909.479.690
Recursos de Capital	177.671.994.613
TOTAL	5.461.581.474.303

ARTÍCULO 3°.- Fíjense en la suma de PESOS UN BILLÓN NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS CUATRO (\$ 1.099.307.123.404) los importes correspondientes a los gastos figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por contribuciones figurativas de la Administración Nacional en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Nros. 9 y 10 anexas al presente artículo.

ARTÍCULO 4°.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3°, el resultado financiero deficitario queda estimado en la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 786.174.930.228). Asimismo se indican a continuación las Fuentes de Financiamiento y las Aplicaciones Financieras que se detallan en las Planillas Nros. 11, 12, 13, 14 y 15 anexas al presente artículo:

Fuentes de Financiamiento	5.089.960.802.783
- Disminución de la Inversión Financiera	128.830.010.177
- Endeudamiento Público e Incremento de otros pasivos	4.961.130.792.606
Aplicaciones Financieras	4.303.785.872.555
- Inversión Financiera	810.404.089.092

Fíjase en la suma de PESOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES (\$ 13.372.892.833) el importe correspondiente a gastos figurativos para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional, quedando en consecuencia establecido el Financiamiento por Contribuciones Figurativas para Aplicaciones Financieras de la Administración Nacional en la misma suma.

ARTÍCULO 5°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, a través de decisión administrativa, distribuirá los créditos de la presente ley como mínimo a nivel de las partidas limitativas que se establezcan en la citada decisión y en las aperturas programáticas o categorías equivalentes que estime pertinentes.

Asimismo, en dicho acto el Jefe de Gabinete de Ministros podrá determinar las facultades para disponer reestructuraciones presupuestarias en el marco de las competencias asignadas por la Ley de Ministerios - t.o.1992- y sus modificatorias.

ARTÍCULO 6°.- Salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros, en el marco de las necesidades de dotación que establezca la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, no se podrán aprobar incrementos en los cargos y horas de cátedra que excedan los totales fijados en las Planillas (A) anexas al presente artículo para cada jurisdicción, organismo descentralizado e institución de seguridad social. Asimismo, establécese la reserva de cargos vacantes de acuerdo con el detalle de la Planilla (B) anexa al presente artículo.

Exceptúase de dicha limitación a las transferencias de cargos entre jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, incluyendo las compensaciones con la reserva constituida, y la incorporación de agentes como consecuencia de procesos de selección. Quedan también exceptuados los cargos de las autoridades superiores de la Administración Nacional, del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, determinado por la Ley N° 25.467, de los regímenes que determinen incorporaciones de agentes que completen cursos de capacitación específicos correspondientes a las fuerzas armadas, de seguridad, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, del Servicio Exterior de la Nación, del Cuerpo de Guardaparques Nacionales y los correspondientes a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 7°.- No se podrán cubrir los cargos previstos en la reserva mencionada en el artículo anterior, existentes a la fecha de sanción de la presente ley, ni las vacantes que se produzcan con posterioridad en las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros. Las decisiones administrativas que se dicten en tal sentido tendrán vigencia durante el presente ejercicio fiscal y el siguiente para los casos en que dichos cargos no hubieran podido ser cubiertos.

Quedan exceptuados de lo previsto precedentemente los cargos correspondientes a las autoridades superiores de la Administración Nacional, al personal científico y técnico de los organismos indicados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley N° 25.467 y a las funciones ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (S.I.N.E.P.), homologado por el Decreto N° 2.098 del 3 de diciembre de 2008, sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO 8°.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a introducir ampliaciones en los créditos presupuestarios aprobados por la presente ley y a establecer su distribución en la medida en que ellas sean financiadas con incremento de fuentes de financiamiento originadas en préstamos de organismos financieros internacionales de los que la Nación forme parte y/u originadas en créditos bilaterales que se encuentren en ejecución o que cuenten con la autorización prevista en la Planilla Anexa al artículo 37, siempre que ellos estén destinados al

financiamiento de gastos de capital.

ARTÍCULO 9°.- El Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central, de los Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social, y su correspondiente distribución, financiados con incremento de los recursos con afectación específica, recursos propios, transferencias de Entes del Sector Público Nacional, donaciones y los remanentes de ejercicios anteriores que por ley tengan destino específico.

ARTÍCULO 10.- Las facultades otorgadas por la presente ley al Jefe de Gabinete de Ministros podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país, y en función de lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

CAPÍTULO II De las normas sobre gastos

ARTÍCULO 11.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio Financiero 2020 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios en la medida que ellas se financien con cargo a las facultades previstas en los artículos 8° y 9° de la presente ley.

ARTÍCULO 12.- Fíjase como crédito para financiar los gastos de funcionamiento, inversión y programas especiales de las Universidades Nacionales la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS (\$ 195.565.815.886), de acuerdo con el detalle de la Planilla Anexa al presente artículo.

Las Universidades Nacionales deberán presentar ante la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA la información necesaria para asignar, ejecutar y evaluar los recursos que se le transfieren por todo concepto.

El citado Ministerio podrá interrumpir las transferencias de los recursos mencionados en caso de incumplimiento en el envío de dicha información, en tiempo y forma.

El presupuesto aprobado por cada universidad para el ejercicio fiscal deberá indicar la clasificación funcional de Educación, Salud y Ciencia y Técnica. La ejecución presupuestaria y contable, así como la cuenta de inversión deberá considerar el clasificador funcional.

Las plantas de personal docente y no docente sobre las cuales se aplicarán los aumentos salariales en el año 2020 serán las vigentes a las liquidaciones correspondientes al mes de noviembre de 2019, salvo los aumentos de las plantas aprobadas y autorizadas por la SECRETARÍA DE POLÍTICAS UNIVERSITARIAS, según establezca el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

ARTÍCULO 13.- Apruébanse para el presente ejercicio, de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa a este artículo, los flujos financieros y el uso de los fondos fiduciarios integrados total o mayoritariamente por bienes y/o fondos del Estado nacional. El Jefe de Gabinete de Ministros deberá presentar informes trimestrales a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sobre el flujo y uso de los fondos fiduciarios, detallando en su caso las transferencias realizadas y las obras ejecutadas y/o programadas, así como todas las operaciones que se realicen con fuentes y aplicaciones

financieras. La información mencionada deberá presentarse individualizada para cada uno de los fondos fiduciarios existentes.

ARTÍCULO 14.- Autorízase, de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley N° 27.328 de Contratos de Participación Público - Privada y sus modificatorias, la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el Ejercicio 2020 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo.

Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a ampliar el monto por proyecto incluido en la mencionada Planilla Anexa en hasta un DIEZ POR CIENTO (10 %).

ARTÍCULO 15.- Fíjense los importes a remitir en forma mensual y consecutiva, durante el presente ejercicio, en concepto de pago de las obligaciones generadas por el artículo 11 del Acuerdo Nación - Provincias, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, celebrado entre el Estado Nacional, los Estados Provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570, destinados a las provincias que no participan de la reprogramación de la deuda prevista en el artículo 8° del citado Acuerdo, las que se determinan seguidamente: Provincia de LA PAMPA, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIEN (\$) 3.369.100); Provincia de SANTA CRUZ, PESOS TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL (\$) 3.380.000); Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO, PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL (\$) 6.795.000); Provincia de SANTA FE, PESOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL CIEN (\$) 14.970.100) y Provincia de SAN LUIS, PESOS CUATRO MILLONES TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS (\$) 4.031.300).

ARTÍCULO 16.- Asígnase durante el presente ejercicio la suma de PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES (\$) 3.465.000.000) como contribución destinada al Fondo Nacional de Empleo (FNE) para la atención de programas de empleo del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 17.- El ESTADO NACIONAL toma a su cargo las obligaciones generadas en el MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM) por aplicación de la Resolución N° 406 del 8 de septiembre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, correspondientes a las acreencias de NUCLEOELÉCTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (NASA), de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ, de INTEGRACIÓN ENERGÉTICA ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA (IEASA), de las regalías a las Provincias de CORRIENTES y MISIONES por la generación de la ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ y a los excedentes generados por el COMPLEJO HIDROELÉCTRICO DE SALTO GRANDE, estos últimos en el marco de las Leyes Nros. 24.954 y 25.671, por las transacciones económicas realizadas hasta el 31 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO 18.- Asígnase al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos, en virtud de lo establecido por el artículo 31 de la Ley N° 26.331, un monto de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL (\$) 584.829.000) y para el Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos un monto de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$) 25.000.000).

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar los montos establecidos en el párrafo precedente, en el marco de la mencionada ley.

Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 19.- Déjense sin efecto para el Ejercicio 2020 las previsiones contenidas en los artículos 2° y 3° de la Ley N° 25.152 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 20.- Establécese la vigencia para el Ejercicio Fiscal 2020 del artículo 7° de la Ley N° 26.075, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 9° y 11 de la Ley N° 26.206, teniendo en mira los fines y objetivos de la política educativa nacional y asegurando el reparto automático de los recursos a los municipios para cubrir gastos estrictamente ligados a la finalidad y función educación.

CAPÍTULO III

De las normas sobre recursos

ARTÍCULO 21.- Dispónese el ingreso como contribución al Tesoro Nacional de la suma de PESOS DOS MIL SESENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL (\$ 2.060.375.000) de acuerdo con la distribución indicada en la Planilla Anexa al presente artículo. El Jefe de Gabinete de Ministros establecerá el cronograma de pagos.

ARTÍCULO 22.- Fíjase en la suma de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE (\$ 852.058.727) el monto de la tasa regulatoria según lo establecido en el primer párrafo del artículo 26 de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804.

ARTÍCULO 23.- Prorrógase para el Ejercicio 2020 lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 27.467.

CAPÍTULO IV

De los cupos fiscales

ARTÍCULO 24.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS CATORCE MIL MILLONES (\$ 14.000.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 9° de la Ley N° 26.190 y sus modificatorias. La Autoridad de Aplicación de la ley mencionada asignará el cupo fiscal de acuerdo con el procedimiento previsto al efecto. Los beneficios promocionales se aplicarán en pesos, conforme lo establecido por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 25.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS CIEN MILLONES (\$ 100.000.000) para ser asignado a los beneficios promocionales previstos en el artículo 28 de la Ley N° 27.424.

ARTÍCULO 26.- Fíjase el cupo anual al que se refiere el artículo 3° de la Ley N° 22.317, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 830.000.000), de acuerdo con el siguiente detalle:

a) PESOS DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES (\$ 290.000.000) para el INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACIÓN TECNOLÓGICA en el ámbito del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el que será administrado por ese Instituto.

b) PESOS CIENTO OCHENTA MILLONES (\$ 180.000.000) para la SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

c) PESOS TRESCIENTOS SESENTA MILLONES (\$ 360.000.000) para el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 27.- Fíjase el cupo anual establecido en el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877, modificada por la Ley N° 27.430, en la suma de PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 1.500.000.000). La Autoridad de Aplicación distribuirá el cupo asignado para la operatoria establecida con el objeto de contribuir a la financiación de los costos de ejecución de proyectos de investigación y

desarrollo en las áreas prioritarias y para financiar proyectos en el marco del Programa de Fomento a la Inversión de Capital de Riesgo en Empresas de las Áreas de Ciencia, Tecnología e Innovación Productiva según lo establecido por el Decreto N° 1.207 del 12 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO 28.- Establécese para el Ejercicio 2020 un cupo fiscal de PESOS TRES MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 3.500.000.000) para ser asignado a los beneficios fiscales previstos en el artículo 97 de la Ley N° 27.467.

ARTÍCULO 29.- Fíjase el cupo anual al que se refieren los incisos a) y b) de los artículos 6° y 7° de la Ley N° 26.270 en la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000).

ARTÍCULO 30.- Dispónese que el régimen establecido en el primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, operará con un límite máximo anual de PESOS QUINCE MIL MILLONES (\$ 15.000.000.000), para afrontar las erogaciones que demanden las solicitudes interpuestas en el año 2020, conforme al mecanismo de asignación que establecerá el MINISTERIO DE HACIENDA.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá establecer que una proporción de ese monto se destine, exclusivamente, a las solicitudes que efectúen las empresas con participación del Estado.

CAPÍTULO V

De la cancelación de deudas de origen previsional

ARTÍCULO 31.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES (\$ 53.675.000.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y de aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260 y sus modificatorias, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ARTÍCULO 32.- Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros, previa intervención del MINISTERIO DE HACIENDA, a ampliar el límite establecido en el artículo 31 de la presente ley para la cancelación de deudas previsionales reconocidas en sede judicial y administrativa y de aquellas deudas previsionales establecidas en los acuerdos transaccionales celebrados en el marco de la Ley N° 27.260, de acuerdo con lo estipulado en los incisos a) y b) del artículo 7° de la misma ley como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) a cargo de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en la medida que el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 33.- Establécese como límite máximo la suma de PESOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$ 8.175.400.000) destinada al pago de deudas previsionales reconocidas en sede judicial por la parte que corresponda abonar en efectivo por todo concepto, como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, de acuerdo con el siguiente detalle:

RETIROS Y PENSIONES MILITARES	5.089.500.000
CAJA DE RETIROS, JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICÍA FEDERAL ARGENTINA	3.085.900.000

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a ampliar el límite establecido en el presente artículo para la cancelación de deudas previsionales, reconocidas en sede judicial y administrativa como consecuencia de retroactivos originados en ajustes practicados en las prestaciones correspondientes a retirados y pensionados de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad, incluido el Servicio Penitenciario Federal, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones así lo requiera.

Autorízase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias a fin de dar cumplimiento al presente artículo.

ARTÍCULO 34.- Los organismos a que se refiere el artículo 33 de la presente ley deberán observar para la cancelación de las deudas previsionales el orden de prelación estricto que a continuación se detalla:

a) Sentencias notificadas en períodos fiscales anteriores y aún pendientes de pago.

b) Sentencias notificadas en el año 2020.

En el primer caso se dará prioridad a los beneficiarios de mayor edad. Agotadas las sentencias notificadas en períodos anteriores al año 2020, se atenderán aquellas incluidas en el inciso b), respetando estrictamente el orden cronológico de notificación de las sentencias definitivas.

CAPÍTULO VI De las jubilaciones y pensiones

ARTÍCULO 35.- Establécese que durante el ejercicio de vigencia de la presente ley, la participación del INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, referida en los artículos 18 y 19 de la Ley N° 22.919, no podrá ser inferior al CUARENTA Y SEIS POR CIENTO (46 %) del costo de los haberes remunerativos de retiro, indemnizatorios y de pensión de los beneficiarios.

ARTÍCULO 36.- Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones otorgadas en virtud de la Ley N° 13.337 que hubieran caducado o caduquen durante el presente ejercicio.

Prorróganse por DIEZ (10) años a partir de sus respectivos vencimientos las pensiones graciabiles que fueran otorgadas por la Ley N° 26.546.

Las pensiones graciabiles prorrogadas por la presente ley, las que se otorgaren y las que hubieran sido prorrogadas por las Leyes Nros. 23.990, 24.061, 24.191, 24.307, 24.447, 24.624, 24.764, 24.938, 25.064, 25.237, 25.401, 25.500, 25.565, 25.725, 25.827, 25.967, 26.078, 26.198, 26.337, 26.422, 26.546 prorrogada en los términos del Decreto N° 2.053 del 22 de diciembre de 2010 y complementada por el Decreto N° 2.054 del 22 de diciembre de 2010, por las Leyes Nros. 26.728, 26.784, 26.895, 27.008, 27.198, 27.341, 27.431 y 27.467 deberán cumplir con las condiciones indicadas a continuación:

a) No ser el beneficiario titular de un bien inmueble cuya valuación fiscal fuere equivalente o superior a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000);

b) No tener vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el legislador solicitante;

c) No podrán superar en forma individual o acumulativa la suma equivalente a UNA (1) jubilación mínima del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA) y serán compatibles con cualquier otro ingreso siempre que, la suma total de estos últimos, no supere DOS (2) jubilaciones mínimas del referido sistema.

En los supuestos en que los beneficiarios sean menores de edad, con excepción de quienes tengan capacidades diferentes, las incompatibilidades serán evaluadas en relación con sus padres, cuando ambos convivan con el menor. En caso de padres separados de hecho o judicialmente, divorciados o que hayan incurrido en abandono del hogar, las incompatibilidades sólo serán evaluadas en relación con el progenitor que cohabite con el beneficiario.

En todos los casos de prórrogas aludidos en el presente artículo, la Autoridad de Aplicación deberá mantener la continuidad de los beneficios hasta tanto se comprueben fehacientemente las incompatibilidades mencionadas. En ningún caso, se procederá a suspender los pagos de las prestaciones sin previa notificación o intimación para cumplir con los requisitos formales que fueren necesarios.

Las pensiones graciables que hayan sido dadas de baja por cualquiera de las causales de incompatibilidad serán rehabilitadas una vez cesados los motivos que hubieran dado lugar a su extinción siempre que las citadas incompatibilidades dejaren de existir dentro del plazo establecido en la ley que las otorgó.

CAPÍTULO VII

De las operaciones de crédito público

ARTÍCULO 37.- Autorízase, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias, a los entes que se mencionan en la Planilla Anexa al presente artículo a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la referida planilla.

En caso de operaciones que se instrumenten mediante emisiones de bonos o letras, los importes indicados en dicha planilla corresponden a valores efectivos de colocación. Cuando las operaciones se instrumenten mediante la suscripción de préstamos, dichos valores corresponden al monto total del préstamo, según surja de los acuerdos firmados. El uso de esta autorización deberá ser informado, trimestralmente, de manera fehaciente y detallada a ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

El órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera realizará las operaciones de crédito público correspondientes a la administración central.

El MINISTERIO DE HACIENDA podrá efectuar modificaciones a las características detalladas en la mencionada planilla, siempre dentro del monto total y destino del financiamiento fijado en ella, a los efectos de adecuarlas a las posibilidades de obtención de financiamiento, lo que deberá informarse de la misma forma y modo establecidos en el segundo párrafo de este artículo.

ARTÍCULO 38.- Autorízase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera, a emitir letras del Tesoro hasta alcanzar un importe en circulación de valor nominal PESOS UN BILLÓN CUATROCIENTOS MIL MILLONES (V.N. \$ 1.400.000.000.000) o su equivalente en otras monedas, para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero. Estas letras deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emiten.

ARTÍCULO 39.- Fíjase en la suma de PESOS CIENTO VEINTE MIL MILLONES (\$ 120.000.000.000) y en la suma de PESOS SESENTA Y CINCO MIL MILLONES (\$ 65.000.000.000) los montos máximos de autorización a la Tesorería General de la Nación dependiente de la SUBSECRETARÍA DE PRESUPUESTO de la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), respectivamente, para hacer

uso transitoriamente del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 82 y 83 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 40.- Mantiénese durante el Ejercicio 2020 la suspensión dispuesta en el artículo 1° del Decreto N° 493 del 20 de abril de 2004.

ARTÍCULO 41.- Mantiénese el diferimiento de los pagos de los servicios de la deuda pública del Gobierno Nacional dispuesto en el artículo 37 de la Ley N° 27.431 hasta la finalización del proceso de reestructuración de la totalidad de la deuda pública contraída originalmente con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, o en virtud de normas dictadas antes de esa fecha.

ARTÍCULO 42.- Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE HACIENDA, a proseguir con la normalización de los servicios de la deuda pública referida en el artículo 41 de la presente ley, en los términos del artículo 65 de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias o los de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito, quedando facultado el PODER EJECUTIVO NACIONAL para continuar con las negociaciones y realizar todos aquellos actos necesarios para su conclusión.

El MINISTERIO DE HACIENDA informará semestralmente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, el avance de las tratativas y los acuerdos a los que se arribe durante el proceso de negociación, los que serán enviados en soporte digital.

Ese informe deberá incorporar una base de datos actualizada en la que se identifiquen los acuerdos alcanzados, los procesos judiciales o arbitrales terminados, los montos de capital y los montos cancelados o a cancelar en cada acuerdo y el nivel de ejecución de la autorización del nivel de endeudamiento que se otorga a través del artículo 7° de la Ley N° 27.249 de Normalización de la Deuda Pública y de Recuperación del Crédito.

Los pronunciamientos judiciales firmes, emitidos contra las disposiciones de la Ley N° 25.561, el Decreto N° 471 del 8 de marzo de 2002, y sus normas complementarias, recaídos sobre dichos títulos, están incluidos en el diferimiento indicado en el artículo 41 de la presente ley.

ARTÍCULO 43.- Facúltase al órgano responsable de la coordinación de los sistemas de administración financiera a otorgar avales del Tesoro Nacional por las operaciones de crédito público de acuerdo con el detalle obrante en la Planilla Anexa al presente artículo, y por los montos máximos en ella determinados o su equivalente en otras monedas, más los montos necesarios para afrontar el pago de intereses, los que deberán ser cuantificados al momento de la solicitud del aval.

ARTÍCULO 44.- Dentro del monto autorizado para la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública, se incluye la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000) destinada a la atención de las deudas referidas en los incisos b) y c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982.

ARTÍCULO 45.- Fíjase en PESOS OCHO MIL SEISCIENTOS MILLONES (\$ 8.600.000.000) el importe máximo de colocación de bonos de consolidación en todas sus series vigentes, para el pago de las obligaciones contempladas en el inciso f) del artículo 2° de la Ley N° 25.152, las alcanzadas por el Decreto N° 1.318 del 6 de noviembre de 1998 y las referidas en el artículo 127 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por los montos que en cada caso se indican en la Planilla Anexa al presente artículo. Los importes indicados en ella corresponden a valores efectivos de colocación.

El MINISTERIO DE HACIENDA podrá realizar modificaciones dentro del monto total fijado en este artículo.

ARTÍCULO 46.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA, a través del órgano responsable de la coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a la emisión y entrega de letras del Tesoro en

garantía al Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), por cuenta y orden de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, hasta alcanzar un importe máximo de valor nominal de DÓLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO VEINTE MILLONES (USD 120.000.000), o su equivalente en otras monedas conforme lo determine dicho órgano coordinador, contra la emisión de certificados de participación por montos equivalentes a las letras cedidas a favor del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los artículos 3° y 4° del Decreto N° 882 del 21 de julio de 2016.

Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a dictar las normas complementarias de acuerdo con sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 47.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a establecer las condiciones financieras de reembolso de las deudas de las provincias con el Gobierno Nacional resultantes de la reestructuración que llevó a cabo el ESTADO NACIONAL con los representantes de los países acreedores nucleados en el CLUB DE PARÍS para la refinanciación de las deudas con atrasos de la REPÚBLICA ARGENTINA y del pago de laudos en el marco de arbitrajes internacionales.

Facúltase al MINISTERIO de HACIENDA a suscribir con las provincias involucradas los convenios bilaterales correspondientes, en coordinación con el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.

ARTÍCULO 48.- Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a emitir instrumentos de deuda pública con un plazo de amortización mínima de TREINTA (30) días, y por un monto de hasta DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MILLONES (USD 20.000.000), a los fines de cancelar las obligaciones emergentes en lo dispuesto en la Resolución N° 97 del 28 de marzo de 2018 del entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, conforme lo dispuesto en la Resolución N° 54 de 19 febrero de 2019 de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del MINISTERIO DE HACIENDA, las cuales serán atendidas como aplicaciones financieras. Esta autorización es adicional a las de la Planilla Anexa al artículo 37.

Autorízase al órgano coordinador de los sistemas de administración financiera a dictar las normas complementarias o aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

ARTÍCULO 49.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 7° de la Ley N° 23.982 y sus modificaciones, por el siguiente:

“c) Los créditos por daños a la vida, en el cuerpo o en la salud de personas físicas o por privación ilegal de la libertad o daños en cosas que constituyan elementos de trabajo o vivienda del damnificado hasta el monto equivalente a UN (1) año de haber jubilatorio mínimo por persona y por única vez.”.

ARTÍCULO 50.- Sustitúyense los últimos dos párrafos del artículo 133 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

“Los Formularios de Requerimiento de Pago de la deuda consolidada conforme a la Ley N° 23.982 y el artículo 13 del Capítulo V de la Ley N° 25.344 y sus normas complementarias, originados en reconocimientos judiciales, con liquidación firme y consentida, serán intervenidos por la Unidad de Auditoría Interna cuando su monto no exceda la suma de PESOS SESENTA MIL (\$ 60.000). En los casos que dicho monto fuere mayor a esa suma, el control será ejercido por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN, organismo descentralizado en el ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.”.

ARTÍCULO 51.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 38.- Facúltase al MINISTERIO DE HACIENDA a disponer la condonación total o parcial de las deudas que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional y Entes Residuales en liquidación de empresas privatizadas, mantienen con el ESTADO NACIONAL originadas por la entrega de Bonos de Consolidación y Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales por aplicación de la Ley N° 23.982 y Capítulo V de la Ley N° 25.344 y sus normas complementarias, en la medida que sus respectivos presupuestos se financien, total o parcialmente, por el Tesoro Nacional.”.

CAPÍTULO VIII De los fondos fiduciarios

ARTÍCULO 52.- Sustitúyese el artículo 72 de la Ley N° 27.341 por el siguiente:

“ARTÍCULO 72. Créase el FONDO FIDUCIARIO NACIONAL DE AGROINDUSTRIA (FONDAGRO), en el ámbito del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de incentivar, fomentar y desarrollar, a través de las acciones que se consideren más eficientes, el sector agropecuario; la sanidad y calidad vegetal, animal y alimentaria; el desarrollo territorial y la agricultura familiar; la investigación pura y aplicada y su extensión en materia agropecuaria y pesquera; las producciones regionales y/o provinciales en las diversas zonas del país; y estructurar financiamientos especiales para la promoción de proyectos productivos agropecuarios vinculados con la sostenibilidad ambiental y el cambio climático.

El MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA actuará como fiduciante y BICE FIDEICOMISOS S.A. será el fiduciario, debiendo administrar el mencionado Fondo según las instrucciones del fiduciante.

El Fondagro se constituye en forma permanente y se integrará con los recursos provenientes de las partidas anuales presupuestarias del Tesoro Nacional, de donaciones, y de aportes de organismos provinciales, nacionales e internacionales.”.

ARTÍCULO 53.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a incorporar en el presupuesto General de la Administración Nacional los créditos necesarios destinados al Fondo Fiduciario de Compensación Ambiental de Administración y Financiero, previsto en el artículo 52 de la Ley N° 27.431, para el cumplimiento del Plan de Compensaciones Ambientales de las Obras Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz: Cóndor Cliff y La Barrancosa, en el marco de lo establecido en la Resolución Conjunta N° 3 del 25 de agosto de 2017 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y del ex MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE, mediante la cual se aprobaron las obras en los términos del artículo 3° de la Ley N° 23.879.

ARTÍCULO 54.- Modifícanse los párrafos primero y segundo del artículo 148 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“El Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas tiene como objeto financiar a) las compensaciones por diferencial de precios de gas natural y gas licuado de petróleo para la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida como 'Puna', que los proveedores deberán percibir sobre el gas que entreguen a las distribuidoras o subdistribuidoras de esas áreas con destino al consumo residencial, por la aplicación de tarifas diferenciales a dichos consumos, y b) la venta de cilindros, garrafas o gas licuado de petróleo, gas propano comercializado a granel y otros, en las provincias ubicadas en la Región Patagónica, Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA y de la Región conocida

como 'Puna'.

El Fondo referido en el párrafo anterior se constituirá con un recargo de hasta un SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5 %) sobre el precio del gas natural en punto de ingreso al sistema de transporte, por cada METRO CÚBICO (m³) de NUEVE MIL TRESCIENTAS KILOCALORÍAS (9.300 kc), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera su uso o utilización final, y tendrá vigencia para las entregas posteriores a la publicación de la Ley N° 25.565. Los proveedores de gas actuarán como agentes de percepción en oportunidad de producirse la emisión de la factura o documento equivalente a cualquiera de los sujetos de la industria. La percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.”.

ARTÍCULO 55.- Prorrógase por CINCO (5) años el plazo dispuesto en el artículo 148 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, prorrogado por el artículo 69 de la Ley N° 26.546.

CAPÍTULO IX

De la política y administración tributaria

ARTÍCULO 56.- Dispónese que, a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2019, los sujetos que obtengan las rentas mencionadas en los incisos a), b) y c) del artículo 79 de la ley que regula el gravamen, tendrán derecho a deducir de su ganancia neta sujeta a impuesto una suma equivalente a la reducción de la base de cálculo de las retenciones que les resulten aplicables conforme al primer párrafo del artículo 1° del Decreto N° 561 del 14 de agosto de 2019, sin que la referida deducción pueda generar quebranto.

ARTÍCULO 57.- Manténgase la validez y la vigencia establecidas en el segundo párrafo del artículo 95 del Decreto N° 1.170 del 26 de diciembre de 2018, para el período fiscal 2019 y establécese que a efectos de lo dispuesto en el Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) y sus modificaciones, cuando se trate de títulos públicos y obligaciones negociables comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo del cuarto artículo incorporado sin número a continuación del artículo 90 de esa misma norma, podrá optarse por afectar los intereses o rendimientos del período fiscal 2019 al costo computable del título u obligación que los generó, en cuyo caso el mencionado costo deberá disminuirse en el importe del interés o rendimiento afectado.

ARTÍCULO 58.- Exímese del gravamen establecido por la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, a la EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA SOCIEDAD DEL ESTADO (C.U.I.T. 30-71515195-9), siempre que el CIENTO POR CIENTO (100%) del capital accionario de dicha empresa fuere propiedad del ESTADO NACIONAL.

Asimismo, condónase el pago de las deudas, cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley por la empresa y en concepto del tributo mencionado en el párrafo precedente. La condonación alcanza al capital adeudado, los intereses resarcitorios y/o punitivos y/o los previstos en el artículo 168 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificatorias, multas y demás sanciones relativas a dicho gravamen.

ARTÍCULO 59.- Exímese de todo impuesto nacional, incluido el Impuesto al Valor Agregado, a los hechos imponible que se perfeccionen con motivo de las ventas, cesiones de derechos u otros mecanismos de transferencia de las obras realizadas por los fideicomisos Central Termoeléctrica Manuel Belgrano, Central Termoeléctrica Timbúes, Central Vuelta de Obligado y Central Termoeléctrica Guillermo Brown, en favor

de las sociedades generadoras o del Estado Nacional, no debiendo restituirse, de corresponder, el crédito fiscal oportunamente computado en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, de las mencionadas obras.

ARTÍCULO 60.- Incorpórase como inciso i) del artículo 7° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, con efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la presente ley, el siguiente:

“i) Las locaciones y el leasing de aeronaves concebidas para el transporte de pasajeros y/o cargas destinadas a esas actividades, aeronaves utilizadas en la defensa y seguridad, como así también de embarcaciones y artefactos navales, en este último caso cuando el locatario o tomador sea el Estado Nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.”.

ARTÍCULO 61.- Incorpóranse como últimos párrafos del artículo 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones, con efectos para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del primer día del mes inmediato siguiente al de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, los siguientes:

“La alícuota del impuesto será del CERO POR CIENTO (0 %) en los casos de servicios móviles de itinerancia automática facturados por empresas de telecomunicaciones a sujetos residentes en el exterior que revistan igual carácter.

Lo indicado será de aplicación a condición de que similar tratamiento sea otorgado a dichos servicios en el país de residencia de la empresa de telecomunicación del exterior. La ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) establecerá el procedimiento que deberán seguir los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, a efectos de verificar el cumplimiento de la citada condición.”.

ARTÍCULO 62.- Exímese del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y del Impuesto al Dióxido de Carbono, previstos en los Capítulos I y II del Título III de la Ley N° 23.966 (t.o.1998) y sus modificatorias, a las importaciones de gasoil y diesel oil y su venta en el mercado interno, realizadas durante el año 2020, a los fines de compensar los picos de demanda de tales combustibles que no pudieran ser satisfechos por la producción local, destinados al abastecimiento del mercado de generación eléctrica.

Autorízase a importar bajo el presente régimen, para el año 2020, el volumen de OCHOCIENTOS MIL METROS CÚBICOS (800.000 m³), conforme la evaluación de su necesidad y autorización previa realizada por el MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 63.- Exímese a la COMISIÓN NACIONAL DE ACTIVIDADES ESPACIALES (CONAE), (C.U.I.T. 30-65302222-7), dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, del pago de todos los tributos que gravan la exportación para consumo de las mercaderías que exparte en el marco del Plan Espacial Nacional, en cualquiera de sus etapas.

Asimismo, condónanse las deudas que posea la Comisión Nacional de Actividades Espaciales ante la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, dependiente del MINISTERIO DE HACIENDA, en concepto de tributos aduaneros, multas y accesorios previstos por el Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificatorias), cualquiera sea el estado en que se encuentren, que se hubiesen generado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 64.- Exímese del pago de los derechos de importación y de las prohibiciones e intervenciones previas a la importación según el Código Aduanero (Ley N° 22.415 y sus modificatorias), que apliquen a las importaciones para consumo de material para uso ferroviario, material rodante en sus diversas formas, maquinaria y vehículos para mantenimiento, control y trabajos de rehabilitación de vías, contenedores, sistemas de señalamiento, sistemas de frenado y sus componentes y partes, puertas y portones automáticos,

transformadores, rectificadores, celdas, interruptores, cables, hilo de contacto de catenaria, tercer riel, soportería, catenaria rebatible y demás materiales necesarios para el tendido eléctrico ferroviario, materiales para uso en estaciones ferroviarias, aparatos de vía, fijaciones, rieles, equipos y sistemas de computación y comunicación para uso ferroviario, herramientas y maquinaria para uso en vías, talleres y depósitos ferroviarios, de los repuestos, insumos y componentes que estén directa o indirectamente relacionados con esas mercaderías, que estén destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema de transporte ferroviario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el Estado Nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Administración de Infraestructuras Ferroviarias S.E. (C.U.I.T. 30-71069599-3), Operadora Ferroviaria S.E. (C.U.I.T. 30-71068177-1), SUBSTE Belgrano Cargas y Logística S.A. (C.U.I.T. 30-71410144-3), Subterráneos de Buenos Aires S.E. (C.U.I.T. 30-54575831-4) o Ferrocarriles Argentinos S.E. (C.U.I.T. 30-71525570-3).

Los bienes comprendidos en el párrafo anterior estarán exentos del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

La mercadería importada con los beneficios establecidos por este artículo no podrá transferirse a terceros diferentes de los individualizados en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 y sus modificatorias por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su libramiento a plaza y deberá afectarse exclusivamente al destino tenido en cuenta para el otorgamiento de los beneficios aquí conferidos, lo que deberá ser acreditado ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, cada vez que ésta lo requiera.

Estos beneficios regirán para mercadería nueva o usada que sea embarcada hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive, y sólo serán aplicables si la industria nacional no estuviera en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

ARTÍCULO 65.- Exímese del pago de los derechos de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan la importación de bienes de capital y de bienes para consumo -y sus repuestos- que sean adquiridos por EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. (C.U.I.T. 30-71515195-9) o INTERCARGO S.A.C. (C.U.I.T. 30-53827483-2). Esas importaciones estarán también exentas de impuestos internos y del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones. Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas o usadas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO.

Exímese del pago del derecho de importación, de las tasas por servicios portuarios, aeroportuarios, de estadística y de comprobación que gravan el mayor valor que, al momento de su reimportación, tengan las mercaderías que haya exportado temporalmente INTERCARGO S.A.C. o EMPRESA ARGENTINA DE NAVEGACIÓN AÉREA S.E. a los efectos de su reparación en el exterior.

Todos los beneficios dispuestos en este artículo regirán hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 66.- Exímese del pago de los derechos de importación que gravan las importaciones para consumo de material portuario -balizas, boyas y demás instrumentos de señalamiento, materiales de defensa de costas y muelles-, de los repuestos directamente relacionados con dichas mercaderías, destinados a proyectos de inversión para el fortalecimiento y mejoramiento del sistema portuario de pasajeros y de cargas, que sean adquiridos por el ESTADO NACIONAL, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS S.E. (C.U.I.T. N° 30-54670628-8). Estas importaciones estarán también exentas del impuesto establecido por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997, y sus modificaciones.

Estas exenciones sólo serán aplicables si las mercaderías fueren nuevas y la industria nacional no estuviere en condiciones de proveerlas, sobre lo cual deberá expedirse el MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO. Los beneficios aquí dispuestos regirán hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 67.- Sustitúyese, con efectos para los períodos fiscales que inicien a partir del Ejercicio 2019, las siguientes disposiciones de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o.1997) y sus modificaciones:

a) El inciso d) del primer párrafo del artículo 52, por el siguiente:

“d) Hacienda: las existencias de establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al costo estimativo por revaluación anual.”

b) El inciso a) del primer párrafo del artículo 151, por el siguiente:

“a) El valor de la hacienda de los establecimientos de cría y de establecimientos de invernada: al precio de plaza para el contribuyente a la fecha de cierre del ejercicio en el mercado del exterior donde acostumbra operar, menos los gastos de venta, determinado para cada categoría de hacienda.”.

ARTÍCULO 68.- Sustitúyese el artículo 1° de la Ley 25.613, por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Exímese del pago de los tributos que gravan la importación para consumo, incluyendo derechos de importación y todo otro impuesto, gravamen, contribución, arancel o tasa, creados o por crearse, a la importación de bienes efectuada por los beneficiarios a que se refiere el artículo 2°, en las condiciones que establecen los artículos 3° y 4° de la presente ley e incluyendo la importación que se origine en una transferencia de propiedad a título gratuito efectuada por una entidad extranjera o internacional no radicada en el país, formalmente aceptada por el donatario.”.

ARTÍCULO 69.- Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 25.613, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2°.- Son beneficiarios de la exención a que se refiere el artículo 1°:

a) Las jurisdicciones y entidades de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL, las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los entes desconcentrados y descentralizados de dichos ámbitos, con específica competencia en la ejecución de investigaciones científicas y/o tecnológicas.

b) Las entidades de bien público comprendidas en el inciso f) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. 1997) y sus modificaciones, cuyos estatutos les atribuyen competencia específica para la ejecución de investigaciones científicas y/o tecnológicas.

c) Los investigadores que con anuencia expresa de los organismos en donde desarrollan sus actividades, presenten proyectos de investigación científica y/o tecnológica que cumplan con las exigencias de la Autoridad de Aplicación.

d) Las empresas públicas o privadas, para la ejecución de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación, que demuestren idoneidad en dicha materia conforme las exigencias de la Autoridad de Aplicación.

Las empresas privadas beneficiarias que importen bienes bajo el presente régimen, quedarán obligadas a compartir con el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, parte del tiempo de uso de dicho bien, en los términos que la Autoridad de Aplicación lo establezca.

En todos los casos, los organismos, entidades, investigadores y empresas, referidas deberán estar inscriptos, a la fecha de solicitud, en el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas que llevará al efecto la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA; y cumplir con las exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.”.

ARTÍCULO 70.- Modifícase el artículo 5° de la Ley N° 25.613, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 5°.- Los bienes que se importen bajo la presente ley, deberán ser afectados, en exclusividad, a la investigación, desarrollo tecnológico y/o innovación que ejecuten los beneficiarios y no podrán ser enajenados y/o locados y/o dados en comodato y/o constituir sobre ellos ningún otro derecho real, ni disponer de éstos, por el plazo de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su despacho a plaza. La SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA podrá autorizar durante ese período a la constitución de derechos reales o a la realización de cualquier otro acto de disposición sobre los bienes en cuestión.”.

ARTÍCULO 71.- Incorpórase como artículo 5° bis de la Ley N° 25.613, el siguiente:

“ARTÍCULO 5° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior; en el supuesto de importaciones temporarias, el plazo de CINCO (5) años podrá ser reducido o ampliado, según lo considere procedente la Autoridad de Aplicación”.

ARTÍCULO 72.- Incorpórase como artículo 7° bis de la Ley N° 25.613, el siguiente:

“ARTÍCULO 7° bis.- Delégase en la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA, el dictado de la reglamentación de la presente ley, siendo válidos hasta entonces, los actos administrativos emitidos, respecto del procedimiento ante el Registro de Organismos y Entidades Científicas y Tecnológicas.”.

ARTÍCULO 73.- Sustitúyese el primer párrafo del artículo 32 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998, y sus modificatorias, por el siguiente texto:

“ARTICULO 32.- Facúltase a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) para conceder -con carácter general, sectorial o regional- facilidades para el pago de los tributos, intereses y multas, a favor de los contribuyentes y responsables, con el fin de propiciar la regularización de las obligaciones fiscales.”.

ARTÍCULO 74.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 9° de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

“b) De promoción y fomento fiscales:

Las empresas podrán obtener un certificado de crédito fiscal de hasta el TREINTA POR CIENTO (30 %) de los gastos elegibles realizados en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, para el pago de impuestos nacionales.

La Autoridad de Aplicación podrá aumentar el porcentaje máximo hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de los gastos elegibles.

El monto máximo del beneficio, por empresa y por año fiscal, no podrá sobrepasar la suma de PESOS CINCO MILLONES (\$ 5.000.000).

El monto previsto en el párrafo anterior se ajustará anualmente, a partir de los períodos fiscales que se inicien a partir de 2020, inclusive, por el coeficiente que surja de la variación anual del Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC) que suministre el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS Y CENSOS (INDEC), organismo desconcentrado en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA, correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto del mismo mes del año anterior. La Autoridad de Aplicación quedará facultada para aumentar el monto máximo

de beneficio por año fiscal por empresa beneficiaria.

Los certificados de crédito fiscal podrán ser utilizados para el pago de los impuestos antes mencionados, por el término de hasta DOS (2) años a partir de la fecha de su emisión.

El ingreso obtenido con motivo de la incorporación de los certificados de crédito fiscal establecidos en el presente artículo no será computable por sus beneficiarios para la determinación de la ganancia neta en el Impuesto a las Ganancias.

La Autoridad de Aplicación definirá el criterio de elegibilidad de los gastos en investigación, desarrollo e innovación tecnológica para el régimen de crédito fiscal, debiendo estar contablemente individualizados. En ningún caso los citados gastos podrán vincularse con los gastos operativos de las empresas.

Dicha Autoridad definirá el procedimiento para auditar los informes de avance y rendiciones de cuentas de las empresas beneficiarias con el fin de garantizar la transparencia.

El cupo de los certificados de crédito fiscal será establecido anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, quedando el PODER EJECUTIVO NACIONAL facultado a aumentar dicho monto."

ARTÍCULO 75.- Sustitúyese el artículo 10 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 10.- Los certificados de crédito fiscal detallados en el inciso b) del artículo 9 de la presente norma, podrán ser utilizados para las modalidades de Proyectos de Investigación y Desarrollo, y Proyectos de Innovación.

Estas dos modalidades podrán ser solicitadas por empresas productoras de bienes y servicios, constituidas como tales al momento de la presentación de la solicitud y radicadas en el territorio nacional.

El resto de los instrumentos de promoción y fomento de la innovación podrán ser solicitados por las entidades adheridas a la presente ley de acuerdo con las siguientes modalidades:

a) Proyectos de investigación y desarrollo:

1. Por las agrupaciones de colaboración.
2. Por las empresas que dispongan, creen o conformen, departamentos o grupos de investigación y desarrollo.
3. Por las unidades de vinculación que cuenten con un aval empresario;

b) Proyectos de transmisión de tecnología y/o de asistencia técnica, cuya ejecución esté a cargo de una unidad de vinculación:

1. Sólo por las empresas productivas.”.

ARTÍCULO 76.- Sustitúyese el artículo 14 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones, por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Establécense como Autoridades de Aplicación de la presente Ley a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA y al MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO, en lo referido al incentivo tributario establecido en el inciso b) del artículo 9 de esta ley, y a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y

TECNOLOGÍA en los restantes aspectos, quedando esas autoridades facultadas para dictar las normas aclaratorias y/o complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de esta ley en el marco de sus competencias.”.

ARTÍCULO 77.- Deróganse los incisos i) y j) del artículo 15 de la Ley N° 23.877 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 78.- Sustitúyese el inciso b) del artículo 4° de la Ley N° 27.506, por el siguiente:

“b) Acrediten la realización de erogaciones en actividades de:

i. Investigación y desarrollo en las actividades del artículo 2° en un mínimo del TRES POR CIENTO (3 %) de su facturación total; o

ii. Capacitación de los empleados afectados a las actividades del artículo 2° en un mínimo del OCHO POR CIENTO (8 %) de la masa salarial total.

Se tendrá por cumplido el presente requisito cuando, sin alcanzar el mínimo requerido en alguno de los apartados precedentes, se combinen las erogaciones realizadas en ambas actividades, de manera tal que la insuficiencia en una de ellas se complemente con las erogaciones destinadas a la otra actividad, según los términos de proporcionalidad directa que establezca la autoridad de aplicación.”.

CAPÍTULO X

Otras disposiciones

ARTÍCULO 79.-Dispónese que las obligaciones originadas en decisiones y/o laudos del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), que correspondan ser atendidas con cargo al Presupuesto General de la Administración Nacional serán imputadas como aplicaciones financieras en el ejercicio correspondiente.

ARTÍCULO 80.- Modifícase el artículo 44 de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 44.- Las órdenes de pago emitidas por los Servicios Administrativos Financieros que ingresen, o sean informadas mediante formularios resúmenes, al Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), caducarán al cierre del ejercicio posterior al de su autorización.

Aquellas órdenes de pago que hayan tenido al menos un pago parcial en el ejercicio siguiente al de su autorización, caducarán al cierre del ejercicio posterior a dicho pago.

Se exceptúan de la caducidad dispuesta en los párrafos precedentes a las órdenes de pago emitidas y/o afectadas al cumplimiento de obligaciones judiciales.

La caducidad es de orden administrativo y no implica la pérdida de derechos por parte del acreedor, en la medida que no hubiere operado la prescripción legal del derecho.”.

ARTÍCULO 81.- Apruébase el aporte de la REPÚBLICA ARGENTINA al Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA) en el marco de la Undécima Reposición de los Recursos del Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES QUINIENTOS MIL (USD 2.500.000), cuyo pago se realizará en DOS (2) cuotas anuales, consecutivas y en efectivo, a partir de la vigencia de la presente ley, de manera que la primera cuota será por la suma de DÓLARES ESTADOUNISENSES UN MILLÓN SETECIENTOS MIL (USD 1.700.000) y la cuota restante será por un monto de DÓLARES ESTADOUNIDENSES OCHOCIENTOS MIL (USD

800.000).

Autorízase al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (BCRA), a fin de hacer frente a los pagos emergentes del presente artículo, a efectuar en nombre y por cuenta de la REPÚBLICA ARGENTINA los aportes y suscripciones establecidos con los correspondientes fondos de contrapartida, que serán aportados por el Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 82.- Dase por extinguida el total de la deuda, capital e intereses regulares y por pago fuera de término, que el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP) mantiene al 31 de diciembre de 2019 con el Tesoro Nacional, en virtud de los préstamos otorgados en el marco de lo establecido en el artículo 4° del Decreto N° 975 del 2 de septiembre de 2016 y 6° del Decreto N° 1.013 del 12 de diciembre de 2017.

Facúltase a la SECRETARÍA DE HACIENDA a realizar las registraciones contables que correspondan.

ARTÍCULO 83.- Dispónese que el Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial reintegrará al Tesoro Nacional, durante el Ejercicio 2020, el NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las inversiones que el Tesoro Nacional haya devengado y pagado a favor del Fondo Fiduciario de Desarrollo Provincial en el IV trimestre de 2019.

ARTÍCULO 84.- Establécese que hasta el vencimiento del plazo previsto en la Resolución N° 360 del 18 de junio de 2019 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, los gastos necesarios para la continuidad de la operatoria allí referida serán solventados por el Sistema Ferroviario Integrado (SIFER) y/o los recursos presupuestarios asignados a tal efecto.

ARTÍCULO 85.- Sustitúyese el texto del artículo sin número de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, incorporado por el artículo 125 de la Ley N° 27.431, correspondiente al artículo 17 de esta última ley, por el siguiente:

“Autorízase al PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a instrumentar los mecanismos correspondientes, a los fines de cubrir las necesidades financieras de AEROLÍNEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANÓNIMA y AUSTRAL LÍNEAS AÉREAS – CIELOS DEL SUR SOCIEDAD ANÓNIMA y sus controladas hasta el 31 de diciembre de 2020.

El monto de las asistencias a realizarse deberá considerarse como transferencias corrientes con obligación de rendir cuentas de su aplicación al MINISTERIO DE TRANSPORTE.

La AUDITORÍA GENERAL DE LA NACIÓN fiscalizará, evaluará y emitirá dictamen sobre las rendiciones de cuentas de los fondos transferidos.”.

CAPÍTULO XI

De la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto

ARTÍCULO 86.- Incorpóranse a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, los artículos 69 y 116 de la Ley N° 27.467 y los artículos 59 y 63 de la presente ley. Exclúyese de la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o. 2014) y sus modificaciones, el artículo 56 de la Ley N° 27.467.

TÍTULO II

Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Central

ARTÍCULO 87.- Detállanse en las Planillas resumen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, anexas al presente título, los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a la Administración Central.

TÍTULO III

Presupuesto de gastos y recursos de Organismos Descentralizados e Instituciones de la Seguridad Social

ARTÍCULO 88.- Detállanse en las Planillas resumen 1A, 2A, 3A, 4A, 5A, 6A, 7A, 8A y 9A anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a los organismos descentralizados.

ARTÍCULO 89.- Detállanse en las Planillas resumen 1B, 2B, 3B, 4B, 5B, 6B, 7B, 8B y 9B anexas al presente título los importes determinados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º de la presente ley que corresponden a las instituciones de la seguridad social.

ARTÍCULO 90.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.